Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

4470

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

I N D I C E

Contenido		Página
Artículo I.	Título.....	1
Artículo II.	Base Legal.....	1
Artículo III.	Propósito.....	1
Artículo IV.	Excepciones al Uso del Idioma Español.....	1 - 2
Artículo V.	Traducciones.....	2
Artículo VI.	Vigencia.....	3

Núm. 4470
Fecha: 14 de junio de 1991 4:00 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, la Ley 60 de 25 de abril de 1940 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los Estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencia o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;

5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales; y
11. memorandos, cartas y otra documentación entre el Departamento de Agricultura y firmas de consultores profesionales contratados cuyos servicios sean necesarios con motivo de cumplir con los requisitos de auditorías y otros similares requeridos por la Oficina Federal de Presupuesto y Gerencia (OMB) y otras entidades federales.

ARTICULO V. Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 1991.

APROBADO POR:

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA

APROBADO POR:

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4470

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que debido a la necesidad de proveer a los agricultores un servicio eficiente en las diferentes áreas de nuestra agricultura con particular interés en el sector de la ganadería y de la industria pesquera, es altamente necesario que la tramitación de los documentos a otorgarse en las transacciones relacionadas con estos sectores se realicen de forma rápida para que no se perjudiquen los agricultores así como tampoco la comunidad en general, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español del Departamento de Agricultura, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador